

# **Ordenanza Fiscal TASA**

## **Servicio Municipal de Atención a la Familia, Guardería Municipal**

### **Título I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Fundamento y naturaleza**

##### **Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 y 20.4 ñ) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por el Servicio Municipal de Atención a la Familia, Guardería Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado texto refundido.

#### **Hecho imponible**

##### **Artículo 2º.-**

El hecho imponible de esta Tasa está constituido por la prestación del servicio del Centro de Atención a la Familia, Guardería Municipal.

#### **Devengo**

##### **Artículo 3º.-**

La tasa se considerará devengada naciendo la obligación de contribuir desde la fecha de matriculación en el Centro de Atención a la Familia, Guardería Municipal.

El pago de los derechos señalados en la cuota tributaria se efectuará por mensualidades anticipadas del 1 al 15 de cada mes domiciliando el pago en cuenta bancaria y debiendo presentar copia del resguardo del ingreso en la Dirección del Centro.

Una vez formalizada la matrícula y efectuado el pago mensual no se procederá a la de la cuota en caso de baja por causa imputable al contribuyente.

#### **Sujetos Pasivos**

##### **Artículo 4º.-**

Tendrán consideración de sujetos pasivos, contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio para las personas beneficiarias del mismo, así los padres, tutores o representantes legales de los menores que solicitan la prestación del servicio de guardería municipal.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto positivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

#### **Base Imponible y Liquidable**

##### **Artículo 5º.-**

La base imponible estará constituida por el número de personas que utilizan el servicio.

#### **Cuota Tributaria**

##### **Artículo 6º.-**

La cuota tributaria que debe abonarse por el sujeto pasivo es la siguiente:

Por cada niño al mes, con independencia del número de horas de servicio que reciba, la cantidad de ciento veinte euros (120) euros.

## **Responsables**

### **Artículo 7º.-**

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de la infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistirán en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdo que hicieran posible las infracciones. Así mismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

## **Exenciones y Bonificaciones**

### **Artículo 8º.-**

De conformidad con lo establecido en el art. 9 del Texto Refundido de Régimen Local no se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

## **Infracciones y Sanciones**

### **Artículo 9º.-**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 2.006 ha sufrido una primera modificación del art. 6, cuota tributaria, por acuerdo del Pleno del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 30-01-2008, habiéndose publicado en el BOP el texto modificación con fecha 02-04-2008, y una segunda modificación del art. 6, cuota tributaria, por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 18-01-2010, habiéndose publicado en el BOP el texto modificación con fecha 03-02-2010, otra modificación por acuerdo del Pleno de fecha 03/01/2011, habiéndose publicado en el B.O.P. el texto modificado con fecha 04/03/2011, momento que determina la entrada en vigor de la modificación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Covaleda a 4 de marzo de 2011.

**EL ALCALDE,**

**Fdo. José Antonio de Miguel Camarero**